



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0324-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 894-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 894-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-IO1-043505

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0023-4-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 656-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 2742-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 291-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 12 de abril del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 23 de abril del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que el administrado no ha presentado escrito de descargos respecto de la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado en la fecha indicada en el párrafo anterior.
5. Mediante Carta N.º 2718-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 6 de setiembre del 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0505-2018-

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20330862450.

² Páginas 63 a 78 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.

³ Páginas 1 a 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 32 al 37 del Expediente.

⁶ Folio 38 del Expediente.

⁷ Folio 45 del Expediente.





OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 29 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 27 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 39 al 44 del Expediente.

⁹ Folio 46 al 62 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

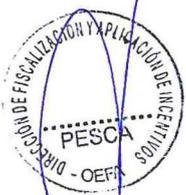
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado no implementó una (1) Planta Evaporadora de Agua de Cola en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

a) Obligación ambiental del administrado

10. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹¹ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. El acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹³, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD**), establece que operar plantas de harina residual sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE

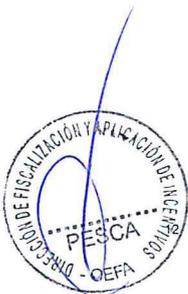
"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





13. El EIP cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)¹⁴, calificado favorablemente mediante el Informe N.º 044-98-PE/DIREMA-PP¹⁵ del 2 de abril de 1998 (en adelante, **Informe N.º 044-98**) y aprobado mediante Oficio N.º 287-98-PE/DIREMA¹⁶ del 6 de abril de 1998, en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de los efluentes del agua de cola a través de una (1) planta concentradora (o, también denominada, evaporadora)¹⁷, tal como se muestra a continuación:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

RELACION DE EQUIPOS ELECTROMECHANICOS							
EMPRESA:	ANICO S.A.						
PLANTA:	HARINA Y ACEITE DE PESCADO						
DESCRIPCION	CANTIDAD	TIPO	MARCA	MODELO	CAPACIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
PLANTA DE VAPOR							
Caldero No 1	1	Piretubular	Cleaver Broof	sfi	150	BHP	
CASA DE FUERZA							
Grupo Electrógeno No 1	1	sfi	Caterpillar	sfi	225	Kw	
Grupo Electrógeno No 2	2	sfi	Caterpillar	sfi	225	Kw	
SISTEMAS DE CONTROL							
Trat.de Agua de Bombeo	1	—	—	—	—	—	
Trat.de Saneauaza	1	—	—	—	—	—	T.Tomisco, Sep. Esos
Trat. de Agua de Cola	1	—	—	—	—	—	Planta Concentradora.

(...).”

14. Asimismo, dicho compromiso fue ratificado en el mencionado Informe N.º 044-98¹⁸, tal como se muestra a continuación:

“Informe N.º 044-98-PE/DIREMA-PP

(...)

II. ANALISIS:

(...)

Para ejecutar el montaje de la planta para la aplicación de su Estudio de Impacto Ambiental, la empresa se compromete implementar las medidas de mitigación, para la totalidad de sus efluentes y emisiones contaminantes al medio ambiente:

(...)

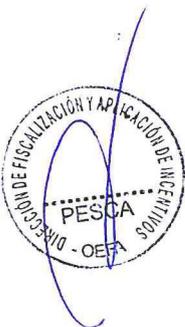
- El agua de cola, será tratada en una planta evaporadora.

(...).”

(Énfasis añadido)

15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1



¹⁴ Páginas 56 al 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo II) que obra a folios 13 del Expediente.

¹⁵ Páginas 98 al 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.

¹⁶ Página 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.

¹⁷ Página 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo II) que obra a folios 13 del Expediente.

Página 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.





16. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalada una (1) Planta Evaporadora de agua de cola, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0023-4-2016-14

"HALLAZGOS ENCONTRADOS EN EL PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

Tratamiento de agua de cola

HALLAZGO:

*Durante la supervisión se verificó que el administrado **no tiene instalada una planta evaporadora de agua de cola.***

(...)"

(El énfasis es agregado)

17. En base a lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que al no tener instalada una (1) Planta Evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, el administrado incumplió su obligación establecido en el EIA.
18. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N.º 2119-2018-OEFA/DFAI, del 13 de setiembre del 2018, recaída en el Expediente N° 0688-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Resolución Directoral N.º 2119-2018-OEFA/DFAI**), la Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA declaró la responsabilidad del administrado, por no implementar una planta de agua de cola en su planta de harina residual, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Dicho hecho imputado fue detectado durante la supervisión efectuada los días 17 al 19 de agosto de 2015.
19. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
20. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la

¹⁹ Página 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folio 13 del Expediente.

²⁰ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folio 13 del Expediente.

²¹ Folios 7 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.





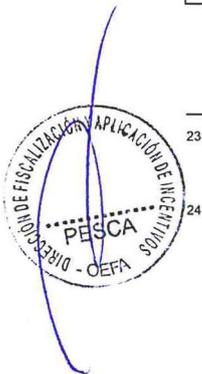
identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²³.

21. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
22. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N.º 0688-2018-OEFA/DFAI/PAS y N.º 0894-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expedientes N.º 0688-2018-OEFA/DFAI/PA	Expediente N.º 0894-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.	Sí
Hechos	Del 17 al 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó una planta de agua de cola en su planta de harina residual, contraviniendo lo establecido en su EIA.	Del 18 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó una planta de agua de cola en su planta de harina residual, contraviniendo lo establecido en su EIA.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Numeral i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
- b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)





23. Por lo expuesto, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N.º 2119-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N.º 0688-2018-OEFA/DFAI/PA. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; se declara el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado operó su EIP sin contar con un (1) tanque coagulador o coagulador térmico para el tratamiento del efluente de sanguaza de su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

24. El artículo 78º del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

25. Asimismo, el artículo 77º de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

26. Conforme hemos indicado, en el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD²⁵, establece que operar plantas de harina residual sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.

27. En el EIA, el administrado asumió el compromiso de contar con un (1) tanque coagulador térmico para el tratamiento del efluente de sanguaza generado en su EIP²⁶, tal como se muestra a continuación:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

RELACION DE EQUIPOS ELECTROMECHANICOS							
EMPRESA:	ANICO S.A.						
PLANTA:	HARINA Y ACEITE DE PESCADO						
DESCRIPCION	CANTIDAD	TIPO	MARCA	MODELO	CAPACIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
PLANTA DE VAPOR							
Caldero No 1	1	Piro tubular	Cleaver Brook	sfi	150	BHP	
CASA DE FUERZA							
Grupo Electrógeno No 1	1	sfi	Caterpillar	sfi	225	Kw	
Grupo Electrógeno No 2	2	sfi	Caterpillar	sfi	225	Kw	
SISTEMAS DE CONTROL							
Trat.de Agua de Bombeo	1	—	—	—	—	—	
Trat.de Sanguaza	1	—	—	—	—	—	T.Termico, Sep.Fases
Trat. de Agua de Cola	1	—	—	—	—	—	Planta Concentradora.

(...).”



25 Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

Página 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo II) que obra a folios 13 del Expediente.





28. Asimismo, el mencionado Informe N.º 044-98²⁷ señala que el tratamiento del efluente de sanguaza generado en su EIP será realizado, en primer lugar, mediante coagulación térmica, es decir, utilizando un (1) tanque coagulador o coagulador térmico, tal como se muestra a continuación:

"Informe N.º 044-98-PE/DIREMA-PP

(...)

II. ANALISIS:

(...)

Para ejecutar el montaje de la planta para la aplicación de su Estudio de Impacto Ambiental, la empresa se compromete implementar las medidas de mitigación, para la totalidad de sus efluentes y emisiones contaminantes al medio ambiente:

- La sanguaza previa coagulación térmica y sólidos recuperados mediante separadoras serán incorporados al proceso.

(...)"

(Énfasis añadido)

29. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

30. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalado un (1) tanque coagulador para el tratamiento del efluente sanguaza, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0023-4-2016-14

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN EL PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

Tratamiento de sanguaza

HALLAZGO:

Durante a supervisión se verificó que para el tratamiento de la sanguaza el administrado utiliza:

- Una poza de concreto como colector de sanguaza, ubicado en la base del transportador helicoidal.
- Una separadora de sólidos.
- Una centrífuga.

En su Informe de Calificación del Instrumento de gestión ambiental, el administrado se compromete a instalar:

- Un tanque coagulador, para el proceso de coagulación térmica el mismo que no se evidencia durante la supervisión, debido a que no se encuentra instalado."

(El énfasis es agregado)



31. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁹ y en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que al no implementar un (1) tanque coagulador o

²⁷ Página 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folios 13 del Expediente.

²⁸ Páginas 70 y 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folio 13 del Expediente.

²⁹ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (Tomo I) que obra a folio 13 del Expediente.

Folios 8 (reverso) al 10 del Expediente.





- coagulador térmico para el tratamiento del efluente de sanguaza en su planta de harina residual, el administrado incumplió su obligación establecido en el EIA.
32. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión S/N³¹ correspondiente a una supervisión realizada del 17 al 22 de abril de 2017; se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado ya cuenta con un tanque coagulador para el tratamiento del efluente de sanguaza en su planta de harina residual³². En tal sentido, se tiene que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a las obligaciones contenidas en el EIA.
33. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un (1) tanque coagulador o coagulador térmico para el tratamiento del efluente de sanguaza en su planta de harina residual.
35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (23 de abril del 2018).
36. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

³¹ Folios 15 a 31 del Expediente.

³² Folio 26 (reverso) del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

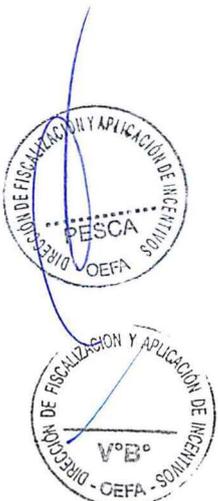
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 894-2018-OEFA/DFAI/PAS

OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 291-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese,

ERM/EPH/gfe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

